

AUTO No. 00772

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación (sin número) del 29 de Septiembre de 2009, de la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá D.C., se incautó catorce (14) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación, correspondientes a doscientos cincuenta y cuatro (254) bloques de madera de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**), al Señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.515.434 de Pacho, domiciliado en la Carrera 16 No. 3 – 21, del Municipio de Pacho – Cundinamarca, quien la transportaba en el vehículo tipo camión de placas WYG367, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización

Que mediante Acta de Recepción de especímenes de Flora para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 09 del 29 de Septiembre de 2009 la Policía Ecológica y Ambiental pone a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente los productos incautados.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, y el informe del operativo emitido por profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque el señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

Que mediante Auto 507 del 02 de Abril de 2013, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó acumular el expediente **SDA-08-2009-3076**, al expediente **SDA-08-2009-3052**.

Que mediante Auto 01249 del 01 de Julio de 2013, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.515.434. En los términos del Artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00772

Dicho Acto Administrativo se notificó personalmente el día 08 de Octubre de 2013 y fue publicado en debida forma.

Mediante Auto N° 03200 del 29 de Noviembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional catorce (14) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación, correspondientes a doscientos cincuenta y cuatro (254) bloques de madera de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**), sin el respectivo salvoconducto de movilización que amparará su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001(modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003).”*

El anterior auto se notificó personalmente el día 12 de Diciembre de 2013.

El señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, presentó descargos mediante el radicado 2014ER000873 del 03 de Enero de 2014, teniendo en cuenta que el Auto 01249 del 01 de Julio de 2013, fue notificado personalmente el día 12 de Diciembre de 2013, los descargos fueron presentados extemporaneamente, por lo que no se tuvieron en cuenta.

El día 31 de Enero de 2014, mediante Resolución 00292, la Dirección de Control Ambiental, declaró responsable al señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.515.434, del cargo único formulado a través del Auto N° 03200 del 29 de Noviembre de 2013, por movilizar en el territorio nacional catorce (14) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación, correspondientes a doscientos cincuenta y cuatro (254) bloques de madera de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente, con esta conducta, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001 y le impuso la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de catorce (14) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación, correspondientes a doscientos cincuenta y cuatro (254) bloques de madera de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**).

El citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 14 de Abril de 2014.

Posteriormente, mediante convenio interadministrativo No. 0663 del 2014, La Secretaría Distrital de Ambiente, entregó a título gratuito los elementos maderables de conformidad con la disposición de viabilidad que el área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre, emita.

De acuerdo con lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre, emitieron el concepto técnico No. 07389 del 20 de Agosto de 2014, en el cual se concluyó que:

“Teniendo en cuenta la revisión de los documentos relacionados con el Convenio Interadministrativo SDA No.0663 de 2014, se encuentra disponible y viable la entrega a la

AUTO No. 00772

Escuela de Guías y Adiestramiento Canino Agente Alvaro Rojas Ahumada de nueve (9) lotes de madera (...)"

Mediante Acta de Entrega del 23 de Octubre de 2014, se formalizó la entrega de catorce (14) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación, correspondientes a doscientos cincuenta y cuatro (254) bloques de madera de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales resulta necesario analizar si es procedente el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible. De igual forma el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y

AUTO No. 00772

de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2012, en los aspectos no regulados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala que el archivo de expedientes procede una vez haya concluido el proceso.

(...)

“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES...Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que se han surtido todas las etapas procesales dentro del expediente, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que se ha finalizado el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual confluyó en el objetivo de reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y por lo tanto las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Para el caso en concreto, dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria, se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, debido a que se cumplieron con todas las etapas procesales y se realizó la disposición final de la madera, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-08-2009-3052**.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3052**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispones el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 00772

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2012.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-3052

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/03/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/04/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------